

LEY NO. 4227, QUE AUTORIZA LA FORMACION Y FUNCIONAMIENTO DE SOCIEDADES COOPERATIVAS ESCOLARES EN TODOS LOS ESTABLECIMIENTOS DOCENTES, G.O NO. 7869 DE AGOSTO DE 1955

Artículo 1.- En todos los establecimientos docentes, tanto oficiales como particulares, particularmente en la escuelas primarias y en los liceos de educación Intermedia y secundaria, así como en la escuela vocacionales los alumnos podrán establecer, bajo la asesoría de su profesores, sociedades cooperativa escolares que tendrán principalmente por objetivo el proveer entres los educados el espíritu de asociación y el sentido de solidaridad.

Artículo 2.- Las Sociedades cooperativas que se constituyen en los establecimientos de enseñanza por iniciativa de los alumnos, se regirán por las disposiciones de los estatutos que aprueben en asamblea por mayoría absoluta de votos, los propios interesados

Artículo 3.- Los estatutos establecerán con toda libertad los fines de cada Sociedad Cooperativa Escolares, pero deberán inspirarse fundamentalmente aparte del objetivo económico, en la idea de su principal finalidad que es la de ayudar a satisfacer las exigencias materiales y culturales de la colectividad, así como las de las escuela misma.

Artículo 4.- Las cooperativas escolares cuyas labores pueden variar en cada caso según las necesidades que han de satisfacer y según los recursos disponibles, podrán tender a efectuar en común la compra de cuadernos y libros de textos, a la elaboración de objetos diversos de metal o madera, de trabajos de alfarería de bordados, de tejidos o de fabricación de género de punto; a la formación de bibliotecas, a las organización de conferencias festivales juveniles de sociedades culturales y dramáticas; de deportes y de Educación física; a la creación de museos escolares y a la adquisición de material didáctico y, fomento en las zonas rurales de la producción agrícola y hortícola, así como a la población y a otros fines de la misma naturaleza. Una misma sociedad puede abarcar simultáneamente todas o algunas de estas actividades.

Artículo 5.- Ninguna cooperativa escolar podrá iniciar sus actividades sino tres meses después de la fecha en que se haya constituido y en sus miembros empiecen en la propia escuela en que dicha cooperativa sea organizada. El aprendizaje de los principios del cooperativismo y de tal manejo y la administración de cooperativas.

Artículo 6.- El objetivo económico de las cooperativas escolares debe ser el alumno, al que se trata de proporcionar ayuda para sus estudios o al escuela misma, especialmente para embellecería o para aumentar o mejorar el equipo de que disponga para la enseñanza.

Artículo 7.- Para la obtención de sus fines de carácter económico, las cooperativa escolares podrán organizar, dentro del recinto de la escuela a que pertenezcan, la venta de refresco y golosinas a los propios alumnos en las que hora de recreo; llevar a cabo fiesta y certámenes escolares y deportivos, establecer economatos para la venta de libros y útiles escolares, fabricar en común trabajos de bordados, alfarería, etc., así como ejercer cualquier otra actividad que no sea incompatible con sus fines y con su carácter esencialmente educativo.

PARRAFO.- Dichas actividades como cualesquiera otras que realicen las cooperativas escolares, estarán exceptuadas del pago de toda clase de impuestos y derechos nacionales o municipales.

Artículo 8.- Para el logro de los propósitos de índole cultural podrán dedicar parte de sus beneficios a la organización de viajes de estudios de excursiones, a mejorar la biblioteca de la escuela, a crear museos escolares o adquirir material destinado a embellecer las aulas y a facilitar o hacer más agradable la enseñanza.

Artículo 9.- Para la realización de sus objetivos de carácter social, podrá emprender todo género de actividades que entiendan a hacer más estrecha la unión entre la escuela y los hogares así como realizan obras mutualismo y de beneficencia entre sus propios miembros o en el seno de la colectividad en que funcione el planeta a que pertenezca la cooperativa.

Artículo 10.- Las Cooperativa Escolares podrán recibir subvenciones y obsequios de las instituciones públicas, particularmente de los ayuntamientos y de las sociedades y de personas particularmente de los ayuntamientos y de las sociedades y persona particulares, y, en especial, en la que respecta a estas últimas, de las sociedades de padres y amigos de la escuela, organizadas de acuerdo con el reglamento No.7478 del poder ejecutivo, de fecha 27 de junio de 1951.

Artículo 11.- Los estatutos de las Cooperativas Escolares, sancionados por el voto de la mayoría de los alumnos; deberán ser sometidos antes de ser puestos en ejecución a la aprobación de la Secretaria de Estados de Educación, Bella Artes y Cultos por conducto de la Dirección de la escuela en que la cooperativa sea organizada. La aprobación de la secretaria estará supeditada a la condición de que en los estatutos de observen escrupulosamente los fines educativos que deberán tener independientemente de los carácter económico, todas las cooperativas escolares

Artículo 12.- Las Cooperativas Escolares regularmente constituidas podrán abrir cuentas corrientes en los bancos siempre que los componentes de dichas cooperativas tengan capacidad para girar sobre esas cuentas, de acuerdo en sus estatutos o reglamentos, que se provean de la aprobación del Director del plantel o del maestro que este designe. Podrán realizar cualquier otro acto de la vida compatible con su objetivo, sin que la validez de estos actos se supedite a requisito alguno de mayor edad.

Artículo 13.- Toda Cooperativa deberá llevar un libro donde se asentara su movimiento económico, el cual será rubricado por el personal directo de la cooperativa y por el director.

Artículo 14.- podrán formar parte de las Cooperativas Escolares,

- a) Como miembros activos, los alumnos y los antiguos alumnos de las escuelas
- b) Como miembros honorarios, los padres y los guardianes de los alumnos especialmente de los que presiden la correspondiente sociedad de padres y amigos de la escuela, así como toda persona que aporte su concurso moral y material para facilitar los fines que la cooperativa se propone;
- c) Como asesores, el personal directo y docente de la escuela, así como las autoridades escolares del lugar en que funciones la cooperativa.

Artículo 15-La Secretaria de Estados de Educación, Bellas Artes y cultos, podrá hacer las Cooperativa Escolares, con la previa autorización del Poder Ejecutivo, préstamos destinados a favorecer su constitución y funcionamiento con cargo a los fondos que cada año se recojan

como producto del mes de desayuno y ropero escolar. Los fondos procedentes de estos préstamos deberán ser reintegrados al erario público, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias de lugar; tan pronto como sean devueltos por conductos de las autoridades escolares.

Artículo 16.- La Secretaria de Estados de Educación, Bellas Artes y cultos, pondrá autorizar la organización de Federaciones de dos o más cooperativas con el propósito de prestarse servicios en común, ayudarse y protegerse.

Artículo 17.- Para el mejor cumplimiento de esta ley y de los fines en que la misma se inspira la Secretaria de Educación. Bellas Artes y Cultos en los diferentes Distrito Escolares del país, cursillo periódicos que se encaminen a instruir a los alumnos en la practicas de la asociaciones cooperativas y que tiendan a desarrollaren ellos los hábitos de organizaciones de auto-estimación y de solidaridad que se persiguen con estas sociedades y que deben formar parte esencial de su labor educativo.

DADA en la sala de Sesiones del Senado de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de julios del año mil novecientos cincuenta y cinco (1955)